

C.A. de Concepción.

Concepción, once de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

Comparece en estos autos Roberto Maldonado Soto, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región del Biobío, quien interpone recurso de protección en favor de las siguientes personas: Roberto Alejandro Garling Infanta , José Ignacio Lienqueo Márquez , Alex Cristóbal Campos Vivallos, Bastián Andrés Llaitul Vergara y Oscar Hernán Cañupan Calfin todos ellos privados de libertad en calidad procesal de *imputados*, los que efectúan huelga de hambre en el Complejo Penitenciario Biobío.

Expone, que ejerce esta acción cautelar a objeto de que esta Corte lo acoja, ordene el cese de las amenazas y perturbaciones de que actualmente está siendo objeto el derecho a la vida e integridad física de las señaladas personas, garantía consagrada en el artículo 19 N° 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, ambas disposiciones de la Constitución Política de la República.

Afirma que las personas antes individualizadas iniciaron una huelga de hambre líquida, el 18 de diciembre del 2023, por el mismo motivo, habiendo presentado un documento en conjunto, por medio del cual reclaman la nulidad del juicio para los internos condenados habitantes del módulo 89 y habilitación de un módulo exclusivo para comuneros.

Las causas y fundamentos en que se sustenta la huelga quedaron registradas en el Parte Interno N° 2634 del 18 de diciembre del 2023, por medio del cual se informa que los internos antes individualizados, habitantes del módulo N° 32, habían iniciado la huelga de hambre líquida aquel día, presentando los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEHXXLQXCNC

respectivos escritos cada uno, dirigidos a las jefaturas del CP Biobío, al Instituto Nacional de Derechos Humanos y al Juzgado de Garantía de los Ángeles, refiriendo los dos puntos principales de reclamación, que son los antes señalados, todo lo cual fue informado a esta Corte por el Jefe del Complejo Penitenciario Biobío, a través del Oficio Ordinario N° 6099 de 21 de diciembre del 2023.

Añade que se hizo presente en el indicado Parte Interno que en los manuscritos de los reclusos señalaron que iniciaron su huelga de hambre el miércoles 13 de los corrientes, no obstante, se informó desde el CP Biobío, que en aquella oportunidad los internos informaron al personal de servicio su voluntad de dar inicio a una huelga líquida, momento en que a su vez, se les aclaró el procedimiento que debían seguir, como la presentación de manuscritos individuales, hecho que se concretó el 18 de diciembre del 2023, adoptándose el procedimiento de rigor respectivo.

Estima que la huelga de hambre realizada por las personas antes señaladas se encuentra dentro de las hipótesis de cautela a las que alude el artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto la negativa de aquellos a recibir alimentos de su propia mano o de terceros, configura un atentado mediato contra su propia vida, que incumple con la responsabilidad que cabe a ellos mismos de cuidarla, y atenta de manera inmediata contra su salud, que no es más que parte de su integridad física y psíquica.

A juicio de quien recurre, los hechos antes descritos constituyen una perturbación y amenaza grave del derecho a la vida e integridad física de las personas en favor de las cuales interpone esta acción. Y reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya que con ella se pone en riesgo la integridad física, con eventuales



graves consecuencias a la salud de estas personas, además de impedir a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, D. N° 2859 del Ministerio de Justicia, en especial en el artículo 3° letra e) número 1.- que reproduce, así como también con lo previsto en los artículos 34 y 35 del D.S. N° 518, que fija el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuyo contenido también transcribe.

Asevera que Gendarmería de Chile no ha podido desplegar una atención idónea para los huelguistas debido a su renuencia a recibir alimentos y, eventualmente, a la negativa de ser sujetos de atenciones en salud; esta situación impide al Servicio cumplir con el deber de cuidado y atención de las personas privadas de libertad conforme a su condición, habiéndoseles informado en su oportunidad de los graves daños a que expone su organismo de mantenerse en tal actitud, habiendo las jefaturas no escatimado en esfuerzos para lograr que los imputados depusieran su actuar. Acode con lo anterior, afirma que esta acción de protección pretende impedir un eventual deceso o el trastorno grave de la salud física y psíquica de los protegidos y defender la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física de los huelguistas, con lo cual Gendarmería de Chile está cumpliendo con su obligación legal de atención y cuidado de las personas que están privadas de libertad por orden de las autoridades competentes.

Enseguida se refiere al marco normativo atingente al caso y afirma que Gendarmería de Chile no sólo debe desarrollar sus funciones ajustada a lo que establece la Constitución Política de la República, sino que además se comprende la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que



asisten a las personas privadas de libertad. Es en este sentido que Gendarmería tiene el deber de velar por la vida de quienes están reclusos, cumpliéndose así el mandato constitucional.

Ha pedido se acoja este recurso y se autorice a Gendarmería de Chile para adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los recurridos, en el Centro de Salud correspondiente, donde se les pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar la vida e integridad física.

Mediante resolución de dos de enero en curso, se declaró admisible el recurso y se prescindió del informe correspondiente.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esta misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medida de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cause privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas.



SEGUNDO: Que, en el caso de que se trata, quien recurre de protección es la autoridad penitenciaria regional, Roberto Maldonado Soto, Coronel de Gendarmería de Chile, quien interpone este recurso de protección en favor de cinco internos, a saber, Roberto Alejandro Garling Infanta; José Ignacio Lienqueo Márquez; Axel Cristóbal Campos Vivallos; Bastián Andrés Llaitul Vergara y Oscar Hernán Cañupan Calfin, todos habitantes del Módulo 32, del Complejo Penitenciario Biobío, los que tienen la calidad de imputados privados de libertad, quienes adoptaron la decisión de iniciar una huelga de hambre para reclamar la nulidad del juicio de los condenados habitantes del modulo 89 y para pedir, además, la habilitación de un módulo exclusivo para comuneros.

Estima quien recurre, que forma parte de las obligaciones de Gendarmería de Chile resguardar la vida y la salud de los internos del Penal, quienes desde que iniciaron la referida huelga han bajado de peso y se niegan a ingerir alimentos, por lo que teme por la salud e integridad física de ellos.

TERCERO: Que, como se indicara en lo expositivo de esta sentencia, se prescindió de los informes de los señalados internos en huelga de hambre y se ordenó traer los autos en relación.

CUARTO: Que, el recurrente adjuntó los siguientes antecedentes en apoyo de sus afirmaciones:

- a) Oficio 6099/2023 de 21 de diciembre último, por medio del cual el Jefe del Complejo Penitenciario del Biobío informó a esta Corte que a contar desde el 18 del mismo mes, los internos Bastián Llaitul Vergara, Oscar Cañupan Calfin, Axel Campos Vivallos, Roberto Garling Infanta y José Lienqueo Márquez iniciaron “huelga de hambre líquida”, todos ellos se encuentran imputados en los



autos RIT N° 3710-2023 del ingreso del Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

- b) Oficio 2634/2023 de 18 de diciembre último, del Jefe de Régimen Interno del CCP del Biobío dirigido al Jefe del Complejo Penitenciario Biobío, a través del cual le informa que con esa fecha los cinco internos antes individualizados, habitantes del módulo 32 presentaron sus respectivos escritos de “inicio de huelga de hambre líquida” motivados en dos peticiones: 1) Nulidad del juicio para los internos condenados habitantes del módulo 89 y 2) Habilitación de un módulo exclusivo para comuneros.
- c) Se adjuntó al documento indicado en la letra anterior, las breves declaraciones prestadas ante Gendarmería por los huelguistas antes señalados. Además, la Ficha de Salud que da cuenta del examen físico de cada uno de los señalados internos, en las que se detalla que no presentan lesiones; el inicio de la huelga de hambre y el rechazo de todos a que se les practicara el examen de glicemia. Los suscribe el Dr. Pablo Flores Marcano. Médico Director del Complejo Penitenciario Biobío.

QUINTO: Que, tal como se estableció en otra sentencia relacionada con esta materia, la huelga de hambre “*es una forma de protesta social, pacífica y extrema al mismo tiempo, en la que se tensionan valores esenciales del individuo, como la vida y la libertad, contenidos ambos en el núcleo mismo de la dignidad humana*”. (Artículo Legitimidad de la Huelga de Hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y a la dignidad humana, Jorge Precht Pizarro y Juan Faundes Peñafiel, Estudios



Constitucionales 2013 citado en Rol N°11.660-2023 de esta Corte de Apelaciones).

SEXTO: Que, el D.L. 2.859 que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile establece que es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, entre otras funciones.

El mismo texto *impone* al referido Servicio la obligación de custodiar y atender a las personas privadas de libertad, mientras permanezcan en los establecimientos penales y además, la obligación de otorgarles un trato digno propio de la condición humana (artículos 3° letra e) N°1 y 15 respectivamente).

SÉPTIMO: Que, en igual sentido razona el Decreto 518 Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, y establece que la actividad penitenciaria tendrá como fin primordial la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados y le impone el deber de desarrollarla con las garantías y dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Al mismo tiempo, debe procurar la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición de interno (artículos 1°, 4 y 5).

Asimismo, impone a Gendarmería de Chile el deber de organizar los recintos penitenciarios conforme a ciertos y determinados principios, entre los que se encuentra “*La asistencia médica*, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación



profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre” (artículo 10 letra c) del Reglamento).

OCTAVO: Que, teniendo en consideración la petición concreta realizada por el recurrente de autos, se debe traer a colación lo que el referido Reglamento dispone en su artículo 35 que manda: “Excepcionalmente el Director Regional podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de alguna de las siguientes situaciones: a) *Casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento.* En este caso, si la urgencia lo amerita el Jefe del Establecimiento podrá autorizar la salida, lo que deberá ser ratificado por el Director Regional, dentro de las 48 horas siguientes; b) *Cuando el penado requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento.*

Por consiguiente, un criterio de normalidad obliga a Gendarmería de Chile a proceder como manda el artículo 34 del mismo Reglamento que ordena: “*Los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en las unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario. En los establecimientos penitenciarios en que se ejecute un contrato de concesión, se estará además, a lo que establezca el respectivo contrato respecto de la atención médica*”.

NOVENO: Que, como lo ha establecido la jurisprudencia, en relación con la huelga de hambre que adoptan quienes se encuentran privados de libertad, (...) “*el ejercicio del derecho de autodeterminación del recurrido no es absoluto y debe equilibrarse con el respeto al derecho a la vida y en la pugna*



debe prevalecer éste último, ya que sin él no puede accederse al goce de los demás derechos” (...) (Rol 6213-2020 Corte Apelaciones de Temuco).

En efecto, la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del individuo obliga a los custodios a recurrir como lo han hecho, para obtener la autorización pedida en aras de proteger la integridad física y psíquica de los cinco internos en huelga de hambre.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde considerar, “que cualquier medida que disponga la autoridad penitenciaria de manera forzosa, se torna en una afectación a la dignidad de los internos al desoír su clara y libre manifestación de voluntad. Excepcionalmente y siempre que la situación de salud lo haga estrictamente necesario, resulta procedente disponer el traslado de los internos a un centro de salud hospitalario, a fin que se le brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud, facultad que debe realizarse con pleno respeto de la dignidad del interno, aplicando los tratamientos médicos aceptados por los internos, excluyendo especialmente el uso de la fuerza física o de cualquier afectación a la libertad y autónoma determinación personal”. (Voto disidente en sentencia dictada por le Excma. Corte Suprema, Rol N° 95.030-2020).

UNDÉCIMO: Que, de todo lo dicho, cabe concluir que Gendarmería de Chile, como órgano del Estado, ostenta la posición de garante del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de quienes se encuentran bajo su cuidado, de manera que resulta razonable la presentación de este recurso, puesto que de acuerdo con la ley vigente, tiene el deber de adoptar -oportunamente- las medidas necesarias que permitan preservar



la vida y la salud de los huelguistas, aún en contra de sus voluntades.

DUODÉCIMO: Que, por consiguiente, el recurso debe ser acogido e los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, normas legales antes citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve: Que, **se acoge** el recurso interpuesto por el Director Regional de Gendarmería de Chile, Coronel Roberto Maldonado Soto, respecto de los internos Roberto Alejandro Garling Infanta; José Ignacio Lienqueo Márquez; Axel Cristóbal Campos Vivallos; Bastián Andrés Llaitul Vergara y Oscar Hernán Cañupan Calfin, y se autoriza a la referida institución, en la medida que el estado de salud de dichos internos lo haga necesario, a trasladarlos hasta un centro asistencial de mayor complejidad, para que se les brinde la atención médica adecuada, en resguardo de la salud de cada uno de ellos, hasta su completo restablecimiento.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo.

ROL N° 21.887 -2023 PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEHXXLQXCNC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEHXLQXCNC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Valentina Salvo O., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, once de enero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a once de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEHXXLQXCNC